

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena.

Abogado: Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez.

Intervinientes: Berkis Teresa Capellán y Eladia Bruno González.

Abogados: Licdos. Santo E. Hernández Núñez, Roberto Carlos Jiménez y Licda. Élide A. Alberto Then.

**CASA.**

*LAS SALAS REUNIDAS*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.  
Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Víctor Manuel Fermín Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0110792-6, domiciliado y residente en la Calle María Agramonte No. 16, Municipio de Montellano, Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Luis Manuel Fermín Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Calle María Agramonte No. 16, Municipio de Montellano, Puerto Plata, República Dominicana, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado, el 03 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Víctor Manuel Fermín Sena, imputado y civilmente demandado; y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado, interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Víctor Moisés Toribio Pérez;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 30 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Leopoldo Antonio Reynoso, Berkis Teresa Capellán y Eladia Bruno González, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Santo E. Hernández Núñez, Élide A. Alberto Then y Roberto Carlos Jiménez;

Vista: la Resolución No. 3315-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de septiembre de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Fermín Sena, imputado, y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 22 de octubre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de octubre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y llamada por auto para completar el quórum la Magistrada Delfina Amparo de León, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de octubre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Martha Olga García Santamaría, así como a los magistrados Blas Fernández, Juez Presidente de la Tercer Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Eduardo Sánchez, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 11 de abril de 2010, ocurrió un accidente de tránsito entre el autobús marca Toyota, conducido por Víctor Manuel Fermín Sena (imputado), y la motocicleta conducida por Carlos Manuel Rodríguez Bruno, quien resultó fallecido, al igual que su acompañante, Edward Leonardo Toribio Capellán;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sosúa, Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 27 de enero de 2011;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 20 de octubre de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Víctor Manuel Fermín Sena, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, lo declara culpable de provocar golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada, no conducir entre su carril, que produjeron la muerte, en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Bruno y Edward Leonardo Toribio Capellán, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 letra d), 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que constituyen los textos transgredidos por el imputado y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión, por aplicación del numeral 1 del artículo 49 de la citada ley, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de RD\$5,000.00 Pesos de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la constitución en actor civiles hecha por Belkis Teresa Capellán, Leopoldo Antonio Toribio y Eladia Bruno González, en sus calidades, los dos (2) primeros de padres del

occiso Edward Leonardo Toribio Capellán y la segunda en su calidad de madre del también occiso Carlos Manuel Rodríguez Bruno, por estar acorde a las normas procesales vigentes y admitida en la fase intermedia; en cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, condena conjunta y solidariamente a Víctor Manuel Fermín Sena, por su hecho personal, y a Luis Manuel Fermín Sena, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el suscriptor de la póliza que amparaba el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, al pago de la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$3,600,000.00), distribuido en razón a razón de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), para cada uno de los padre de los fallecidos, por los daños sufridos por éstos por la muerte de sus hijos a consecuencia del accidente en cuestión, todo ello de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Víctor Manuel Fermín Sena, y Luis Manuel Fermín Sena, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. Santos Hernández Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza núm. 896637, para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo Vannette, registro núm. 013412, conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del imputado y del tercero civilmente demandado, en atención a situaciones expresadas”;

No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: Víctor Manuel Fermín Sena, imputado y civilmente demandado; y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, dictó sentencia el 1ro. de marzo de 2012, siendo su dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las doce y veinticuatro minutos (12:24) horas de la tarde, del día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dos mil once (2011), por el Licdo. Víctor Moisés Toribio Pérez, defensor técnico, quien actúa en nombre y representación de Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena, en contra de la sentencia núm. 282-11-00064, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra del imputado Víctor Manuel Fermín Sena, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, lo declara culpable de provocar golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada, no conducir y descuidada, no conducir entre su carril, que produjeron la muerte, en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Bruno y Edward Leonardo Toribio Capellán, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 letra d), 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que constituyen los textos transgredidos por el imputado y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años, suspendida al cumplimiento del primer año, tomando en cuenta además los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en tal sentido y por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender la pena impuesta de manera parcial al imputado Víctor Manuel Fermín Sena, por los criterios externados en la presente decisión de hecho y derecho, en los cuales encuentra sustento la presente decisión. Por consiguiente, este tribunal deja sujeta la indicada suspensión a las siguientes condiciones previstas en el artículo 41 del Código Procesal penal y bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, a saber: a) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena y b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada según lo dispone la parte final del indicado artículo 341, y confirmar en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara libre de costas el proceso en el aspecto penal, en el civil se compensan las mismas”;

Esta decisión fue recurrida en casación por: el imputado y civilmente demandado, Víctor Manuel Fermín Sena; y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso y casó la decisión impugnada, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia, del 27 de agosto de 2012;

Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 19 de junio de 2013; siendo su parte dispositiva:

**“PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Víctor Manuel Fermín Sena, y por Luis Manuel Fermín Sena (tercero civilmente demandado), por intermedio del licenciado Víctor Moisés Toribio; en contra de la Sentencia No. 282-11-00064 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe, Provincia Puerto Plata; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada solo en lo relativo al monto de la indemnización y lo fija en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada uno de los reclamantes (Berkis Teresa Capellán, Eladia Bruno González y Leopoldo Antonio Toribio Reinoso), para un total de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por la impugnación”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Víctor Manuel Fermín Sena imputado y civilmente demandado; y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de septiembre de 2014, la Resolución No. 3315-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 22 de octubre de 2014;

Considerando: que los recurrentes, Víctor Manuel Fermín Sena, imputado y civilmente demandado, y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado; alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

**“Único Medio:** La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma”;

### **Haciendo Valer, en síntesis, que:**

La Corte A-qua no explica los fundamentos utilizados para reducir la indemnización impuesta;

La Corte A-qua no responde todos los medios propuestos en el recurso incoado;

La Corte A-qua no responde el aspecto relativo a las contradicciones en los testimonios presentados;

La Corte A-qua debió ponderar la totalidad de la suspensión de la pena impuesta;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Víctor Manuel Fermín Sena; y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que:

**“1. El examen de la sentencia apelada revela, que para fallar como aparece copiado en el antecedente 1 de esta decisión, el a-quo dijo que recibió en el juicio las declaraciones del testigo presencial Nelson Antonio Mercado, quién dijo lo siguiente: “Yo venía de la Casa Marina con los muchachos; no íbamos juntos; nos rebasó una Minivan en el transcurso de los escalones de la playa, el vehículo titubeo y le dio a los muchachos; el minibus se estrelló con los muchachos; iba Carlos y Edgard, nosotros veníamos del Batey- Sosúa a Cangrejo; ellos venían en una motocicleta, conducía Carlos y Edgard venía detrás; como que el titubeo y se estrelló contra los muchachos; yo escuché el golpe, yo vi cuando le dio, vi caer a los muchachos y fui a darle los primeros auxilios; el chofer del minivan salió es ese señor; luego llegó la camioneta de la Policía de Sosúa; no sé para donde se fue el chofer; del lado derecho del minivan; el motor a la izquierda en la acera; a la derecha cayeron las personas; como la 1:00 de la madrugada; trabajo en Casa Marina; en el lado derecho cayeron los muchachos; yo lo que le di a los muchachos los primeros auxilios; no recuerdo cual era el policía por se agruparon mucha gente de los carritos Sosúa; yo no lo conozco; el policía era morenito; el minibus estaba chocado del lado derecho; delante de mi**

venía el minibús y delante del minibús los muchachos; la motocicleta quedó cerca de la pared cerca en la derecha; no había luz eléctrica, solo las luces de los motores; vi cuando le dio a los muchachos; me confundí ahorita y por eso dije que no vi; los cuerpos estaban a mano derecha en la acera; el minibús titubea, baja a la acera y le da a los muchachos; iban en marcha los muchachos; el minibús venía lapido”;

2. Se desglosa de las declaraciones del testigo presencial Nelson Antonio Mercado que el único culpable del accidente fue el imputado y civilmente demandado Victor Manuel Fermín Sena, quien conducía el minibús de referencia, y quién, de acuerdo a ese testimonio, “titubeo y le dio a los muchachos; el minibús se estrelló con los muchachos”, y sobre ese testimonio el a-quo dijo que “en cuanto al testimonio del señor Nelson Antonio Mercado, este tribunal lo acoge como cierto y veraz dicho testimonio, por ser el mismo objetivo, preciso y coherente y no haber sido desvirtuado por otro medio de prueba que le sea contrario”;
3. Agregó el tribunal de primer grado que recibió en el juicio las declaraciones del testigo presencial Yermi Yoel Lizardo Sánchez, quien dijo lo siguiente: “Tengo un colmadito, yo Salí de un lugar de diversión; venían del Batey mas delante de la curva, nos rebasó un motor rápido, quiso ponerse en su derecha y resbaló y se estrelló con una pared, los cuerpos quedaron a la derecha, pegado de la pared; el chofer del minibús, no recuerdo haber visto a Nelson; nos paramos como cinco minutos y nos fuimos; yo no lo socorrí; no recuerdo si al chofer lo acompañaban; no había más nadie en el lugar; el motor quedo a izquierda, yo viajaba en un carro azul, detrás de mi no venía nadie, ni delante; me detuve porque conocía al chofer; del Batey a Sosúa, entre las 12:00 ó 01:00 de la madrugada en un carro con un vecino mío; el nos rebasó; el motor se metió por debajo de la guagua, el motor se desplazo a la otra vía; los jóvenes iban del Batey a Sosúa y la minivan venía hacia el Batey; estaba media humedad la calle; el chofer estaba dentro de la guagua, los jóvenes estaban en la derecha y el motor en la otra vía; ellos perdieron el control; si vi cuando el motor choca a la pared; el estaba montado y después se desmontó; llego la policía de Sosúa; me fui cuando llego la policía; es de piedra la pared; una Yamaha 115, la minivan creo que era Roja; como a 50 ó 60 veníamos; eso queda cerca de una curva; el motor venía en la misma dirección de nosotros”;
4. De acuerdo a las declaraciones de Yermi Yoel Lizardo Sánchez en el juicio los culpables del accidente fueron las víctimas fallecidas, quienes... “venían del Batey mas delante de la curva, nos rebasó un motor rápido, quiso ponerse en su derecha y resbaló y se estrelló con una pared, los cuerpos quedaron a la derecha, pegado de la pared”, pero sobre ese testimonio el a-quo dijo, “...que este testigo no pudo apreciar real y efectivamente el accidente o no se encontraba en el lugar...”. Es decir, que el tribunal de origen no le otorgó credibilidad a ese testimonio;
5. La Corte no tiene nada que reprochar sobre el problema probatorio ni sobre la solución dada al asunto en cuanto a que el imputado y civilmente demandado Victor Manuel Fermín Sena fue el único culpable del accidente y no las víctimas fallecidas, toda vez que los dos testigos que declararon en el juicio contaron versiones contradictorias, y ante esa situación, el a-quo hizo lo que tenía que hacer, o sea, basado esencialmente en la inmediación, otorgarle valor a una versión sobre otra, y en el caso singular el tribunal de primer grado le otorgó valor a las declaraciones de Nelson Antonio Mercado de donde se desprende que el único culpable del accidente fue el imputado y civilmente demandado Victor Manuel Fermín Sena, quien conducía un minibús, y quién de acuerdo a ese testimonio, “titubeo y le dio a los muchachos; el minibús se estrelló con los muchachos”;
6. La Corte reitera una vez más (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;
7. Se quejan los apelantes de que la indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) fijada a

favor de cada uno de los reclamantes (Berkis Teresa Capellan, Leopoldo Antonio Toribio Reinoso y Eladia Bruno González), es irrazonable y desproporcionada, y la Corte considera que llevan razón; por lo que procede declarar con lugar el recurso y resolver directamente la cuestión con base en la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal;

8. En el accidente en cuestión fallecieron los que transitaban en la motocicleta: Carlos Manuel Rodríguez y Edward Rodríguez Bruno. Los demandantes son Berkis Teresa Capellán (madre de Edward Rodríguez Bruno), Leopoldo Antonio Toribio Reinoso (padre de Edward Rodríguez Bruno), y Eladia Bruno González (madre de Carlos Manuel Rodríguez);
9. *En cuanto al daño moral este tribunal ha sido reiterativo (fundamento jurídico 5, sentencia 0830/2009; fundamento jurídico 3, sentencia 0211/2011) al sostener que el daño moral es de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y en cuanto a que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el asunto debe resolverse fijando un monto que no resulte ni irrisorio ni exorbitante;*
10. *En el caso en concreto hemos decidido fijar la indemnización en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada uno de los reclamantes, que son Berkis Teresa Capellán, Eladia Bruno González y Leopoldo Antonio Toribio Reinoso, por el dolor y sufrimiento que le ocasionó (daño moral) las muertes de sus hijos, para un total de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00)";*

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó a lo juzgado en la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta a cada uno de los medios planteados, así como motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho; sin embargo, no tomó en consideración que la condenación impuesta en contra del imputado Víctor Manuel Fermín Sena, fue fijada en 3 años de prisión por la corte que conoció del recurso apelación, y suspendida al cumplimiento del primer año; aspecto de la sentencia que no fue posteriormente recurrido; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia de primer grado, la cual establecía una condena de tres (03) años de prisión, porque ello significa perjudicar al único recurrente con su propio recurso;

Considerando: que de lo antes expuesto resulta que la Corte A-qua incurrió en una violación a la regla "*reformatio in peius*", garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

*"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia";*

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

*"El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso";*

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal relativo a la condenación impuesta en contra de Víctor Manuel Fermín Sena, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la condenación impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua, en cuanto a la condenación impuesta en contra Víctor Manuel Fermín Sena, imputado, estableciendo la misma en tres (03) años de prisión, suspendida al cumplimiento

del primer año;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admiten como intervinientes a Leopoldo Antonio Reynoso, Berkis Teresa Capellán y Eladia Bruno González, querellantes y actores civiles;

**SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2013;

**TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2013, en cuanto a la condenación impuesta al imputado Víctor Manuel Fermín Sena, y establecen misma en tres (03) años de prisión suspendida al cumplimiento del primer año; condenación que había sido impuesta por la sentencia, de fecha 1ro. de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

**CUARTO:** Compensan las costas;

**QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del doce (12) de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Blas Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.